

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 192 DE 1936

(19 de diciembre)

por la cual se concede pensión a los miembros de la Banda Nacional de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los miembros de la banda de música nacional de Bogotá, gozarán del derecho a solicitar pensión en los mismos términos y mediante las mismas condiciones que los miembros de las bandas de música militares, conforme a las leyes existentes sobre la materia.

ARTICULO 2º El Consejo de Estado será competente para conocer de estas solicitudes, para lo cual dictará la reglamentación que estime necesaria, en forma de defender los derechos del Estado y los de los individuos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 193 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se crea la Sociedad Santanderista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República la Sociedad Santanderista, que tendrá por objeto estudiar la personalidad del General Francisco de Paula Santander y fomentar por los medios adecuados el conocimiento de sus extraordinarios servicios a la Independencia y a la República.

ARTICULO 2º La Sociedad Santanderista velará por el cumplimiento de las leyes relativas al prócer, singularmente por la relacionada con el centenario de su nacimiento, y tomará las providencias indispensables para que la tumba que guarda sus despojos se mantenga cuidada con el mayor esmero.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio que considere oportuno designar, dotará a la Sociedad Santanderista de un local adecuado para sus reuniones, así como de los útiles de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional editará todas las obras relacionadas con los hechos civiles o militares del

General Santander que le sean recomendados por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 194 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se declara de utilidad pública una zona y se fomenta el desarrollo de la organización cooperativista y del turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona necesaria para establecer un puerto sobre el río Magdalena en el punto donde termina la carretera del Carare en la ribera santandereana.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas adelantará los estudios necesarios para la defensa de las riberas y para la fundación del puerto.

ARTICULO 3º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que abra los créditos adicionales necesarios que crea convenientes para la realización de esta obra.

ARTICULO 4º El Gobierno propenderá por la pronta organización de una Cooperativa Agrícola en la región del Carare, de conformidad con el régimen jurídico a que se hallan sometidos la constitución y el funcionamiento de esta clase de Sociedades. La organización de tal institución tendrá como objetivo primordial fomentar las actividades económicas y sociales de los colonizadores situados en el territorio por el cual atraviesa la carretera del mismo nombre, en la parte comprendida entre la ciudad de Vélez y el río Magdalena.

ARTICULO 5º En el desarrollo de las gestiones que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para aplicar a los fines peculiares de la mencionada Cooperativa los desmontes, potreros, siembras, campamentos, hospitales, maquinaria, herramientas, semovientes y enseres de trabajo de que dispone la Nación en los sitios de *Landázuri, La Cimitarra y La Terraza*; y dentro de las normas legales, coadyuvará, especialmente, en la adopción de las medidas necesarias para obtener de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los préstamos a que haya lugar, como también en todo cuanto tienda a garantizar la efectividad de su cooperación en la obra de fomento de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Para efectos posteriores relacionados con el desarrollo económico de la zona en que deberán extenderse las actividades de la Cooperativa Agrícola contemplada en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar los estudios técnicos de la carretera que, partiendo del punto denominado *La Helida*, sobre la carretera del Carare, o de otro situado en la misma vía, y pasando por el Corregimiento de Caehipay, en el Municipio de La Paz, vaya a terminar en el caserío de

Santa Elena, en el Municipio de Simacota. Concluidos tales estudios, se acometerán por el Gobierno los correspondientes trabajos de construcción, y con tal fin podrá aplicar a la ejecución de esta obra la suma que juzgue conveniente, tomándola de la partida que para la mencionada carretera del Carare se apropie en los Presupuestos de las vigencias próximas.

ARTICULO 7º Con el propósito de impulsar el desarrollo del turismo nacional, aprovechándose para ello la explotación de sitios de gran belleza natural, como el que existe en la carretera del Noroeste, en el punto denominado *Puente Vargas*, sobre el río Oibita, facúltase al Gobierno para que, de la suma que con destino a dicha carretera se apropie en el Presupuesto de la próxima vigencia, tome la partida que estime necesaria para ejecutar en el referido punto las obras más convenientes para el fomento del turismo en esa sección de Santander.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER — El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 195 DE 1936

(diciembre 10)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen político y municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la policía local en todos sus ramos, respetando las disposiciones de las leyes y ordenanzas vigentes;

b) Dictar las medidas que sean conducentes para determinar el perímetro urbano de la ciudad y señalar las obligaciones, tanto de los propietarios particulares de inmuebles, como de las empresas urbanizadoras;

c) Aumentar hasta en ocho por mil la tasa del impuesto predial fijada por el artículo 17 de la Ley 94 de 1931, sobre los predios no edificados que queden dentro del perímetro urbano, teniendo en cuenta para el aumento del impuesto la importancia comercial del predio que se trate de gravar, las exigencias del desarrollo urbano y las circunstancias económicas del propietario; y

d) Dictar las medidas conducentes para hacer efectiva a favor del Municipio la contribución creada por medio del artículo 3º de la Ley 25 de 1921, y determinar su inversión.

ARTICULO 2º Las facultades de que tratan los ordinales b) y c) de que habla la presente Ley, se harán extensivas a los Municipios que se encuentren en las condiciones exigidas por los artículos 1º y 2º de la Ley 89 de 1936.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para transigir con el Municipio de Bogotá, las diferencias pendientes con éste, por razón de la cesión de un lote de terreno para construcción del Instituto Pedagógico para varones, que consta en escrituras públicas números 2133, de 19 de diciembre de 1919, otorgada ante el Notario 3º de este Circuito, y 2197, de 21 de junio de 1929, otorgada ante el Notario 2º del mismo Circuito, y por razón de la ocupación por parte de la Nación, con dependencias del Laboratorio Nacional de Higiene, de la casa de propiedad del Municipio de Bogotá, número 55-80 de la carrera 13 de la misma ciudad.

La transacción que se celebre se hará sobre la base de la devolución, por parte de la Nación, del dominio de la finca cedida para construcción del Instituto Pedagógico para varones, y la cancelación de la cuenta por servicios prestados al Municipio de Bogotá por el Laboratorio Nacional de Higiene, a cambio de la transmisión del dominio por parte del Municipio, a favor de la Nación, de la casa que ésta ocupa con dicho Laboratorio.

El contrato que se celebre en conformidad con estas autorizaciones no necesita la ulterior aprobación del Congreso y por lo que hace al Municipio bastará la aprobación del Concejo.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno.

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de los Laboratorios Lister, S. A., domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en los signos distintivos siguientes:

I. La que consiste en una etiqueta rectangular enmarcada dentro de un marco en partes decorado. La parte inferior del marco tiene unos arcos lobulados dentro de los cuales está incluido el campo principal del anuncio, de color fuerte unido, y contra el cual resalta la figura principal y la leyenda. La figura representa a Atlas cargando el mundo, desnudo e incando la rodilla derecha, y aparece ir subiéndolo una cuesta representada por la palabra *Vyggor*, escrita

diagonal ascendente hacia la derecha del anuncio y en caracteres mayúsculos muy grandes y de color claro. Debajo de la palabra mencionada sigue el resto de la leyenda *Tónico* escrita también diagonal, luego, en renglones separados *Y Reconstituyente*, escritas horizontalmente. Finalmente, en un semicírculo que cierra el borde inferior de todo el campo oscuro, la leyenda *Nombre Registrado*. Debajo de la figura y de las leyendas descritas, hay un campo cua-